

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GUILLERMO MESA CASALLAS
Demandado: NTRASGAVITA S.A.S.
Radicado: 2019-00276

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se encontraba programada para el 5 de agosto de 2022, el despacho al revisar la actuación surtida se percató de la existencia de una irregularidad en el trámite, razón por la cual atendiendo lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., procede a efectuar el control de legalidad que atañe, de la siguiente manera:

1. Le correspondió por reparto a este despacho judicial el conocimiento de la presente demanda ejecutiva el **22 de mayo de 2019**, según hoja de reparto vista a folio 109 del *pdf 01CuadernoUno*.

2. Como título ejecutivo se aportó un contrato de corretaje sobre inmuebles suscrito el 18 de mayo de 2018, mediante el cual la sociedad INTRANSGAVITA S.A.S. actuó como proponente/propietario y el señor GUILLERMO MESA CASALLAS, como corredor¹.

3. Junto con el libelo demandatorio se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad INTRANSGAVITA S.A.S., con fecha de expedición 7 de junio de 2018 y 5 de marzo de 2019².

4. Por auto del 3 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en favor del demandante y a cargo de la sociedad INTRANSGAVITA S.A.S., por la suma de \$400.000.000,00 como capital pactado en el contrato de corretaje suscrito por las partes el 18 de mayo de 2018, más los intereses moratorios a las tasas autorizadas.

5. Como consecuencia de las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago a la demandada, el señor ARMANDO PORRAS BECERRA en su calidad de liquidador de INTRANSGAVITA S.A.S. compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, allegando certificado de existencia y representación de dicha sociedad³, en el cual se observa que el 23 de mayo de 2019 se inscribió en el registro mercantil el Acta No. 26 de la Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2019, por medio de la cual **se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad**.

6. El artículo 53 del C.G.P. preceptúa "**Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley**".

¹ Pdf 01CuadernoUno folios 7 a 11

² Pdf 01CuadernoUno folios 47 a 59 y 61 a 67

³ Pdf 01CuadernoUno folios 245 a 248

Frente a la capacidad para ser parte, como un presupuesto procesal imprescindible para dirimir el mérito de la *litis*, la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia SC2215-2021 precisó **“4.1. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.**

(...)

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios”

En ese sentido, la exigencia para establecer dicha capacidad no es otra que la existencia del sujeto respecto del cual aquella se predica, tratándose de sociedades por acciones simplificadas, su existencia se prueba a través de su inscripción en el registro mercantil (Art. 2º Ley 1258 de 2008).

Sumado a ello, el artículo 8º de la Ley 1258 de 2008 establece **“La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Cámara de Comercio, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad”**.

7. La Superintendencia de Sociedades, respecto de los efectos jurídicos de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación de una sociedad, en el Concepto 220-036327 del 21 mayo de 2008 precisó **“...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.**

(...)

Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o “reservas” realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial”⁴ (subraya el despacho).

En Concepto 220-036327 21 mayo de 2008, dicha entidad conceptuó **“Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”⁵**

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC19300-2017, señaló **“Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial.**

⁴https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/28700

⁵ https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/28700

Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio)».

Así las cosas, desde la inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad comercial desaparece del mundo jurídico, perdiendo la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso, pues no es sujeto de obligaciones.

En el *sub-lite* se acreditó con el certificado de la Cámara de Comercio, que la sociedad demandada INTRANSGAVITA S.A.S. fue liquidada el **23 de mayo de 2019**, fecha en la cual se inscribió en el registro mercantil el Acta No. 26 de la Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2019, por medio de la cual **se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad**, es decir, desde esa data no tiene capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago librado en su contra en este asunto data del 3 de septiembre de 2019.

Si bien es cierto, el trámite de la presente causa se viene adelantando desde larga data, no lo es menos, que la anterior situación constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, pues se configura la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la que no es saneable al no existir la persona jurídica demandada.

8. Respecto a la responsabilidad de los socios en las sociedades anónimas simplificadas (SAS), el inciso 2°, artículo 1° de la Ley 1258 de 2008 dispone ***“Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”***, es decir, que para el presente caso, los socios que conformaban la sociedad no serían los llamados a responder por la obligación que se pretende acá ejecutar, ante la extinción de la persona jurídica INTRANSGAVITA S.A.S.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, Magistrada Ponente: NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, en sentencia el 28 de septiembre de 2020, expediente No. 11001-31-99-002-2018-00066-01, precisó ***“Dependiendo del tipo de sociedad comercial, los socios responderán solidaria e ilimitadamente, solidaria y limitadamente hasta el monto de su aporte, responderán solo en los casos taxativamente expresados en la ley, o no responderán de ninguna manera. Pero aún en las sociedades colectivas y en comandita, la responsabilidad patrimonial de los socios colectivos o gestores es subsidiaria a la del ente social, es decir que sólo responden con su patrimonio cuando los activos de la sociedad se han agotado.***

En las sociedades anónimas simplificadas (SAS), cuya personería jurídica surge una vez inscrito el documento de constitución en el registro mercantil (Art.2º, Ley 1258 de 2008), el riesgo de los accionistas está limitado al monto del capital aportado (Art.1º ibídem). «Esa consecuencia económica -explica Francisco Reyes Villamizar- surge, inequívocamente, de la personificación jurídica que la ley le atribuye a la SAS después de su constitución regular. El beneficio de la separación patrimonial, además, les permite a los accionistas la transferencia de activos, el manejo separado de estos mismos y la posibilidad de enajenar las participaciones de capital (acciones)». (La sociedad por acciones simplificada. Bogotá: Legis, 2010. P. 100)».

La limitación de responsabilidad de los accionistas de la SAS es plena, según lo dispone el segundo inciso del artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, a cuyo tenor «el o los

accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad».

La única excepción que consagra la norma a la limitación plena de responsabilidad patrimonial de los accionistas de la SAS es la prevista en el artículo 42 ibídem, referido a las acciones con las que cuentan los terceros que resultan perjudicados por los actos fraudulentos de los socios”.

En conclusión, la demanda se presentó contra una persona jurídica extinta, quien no tiene la capacidad para ser parte, no siendo los socios que la conformaban los llamados a sucederla en la obligación que se pretende ejecutar.

9. No obstante, ante la declaración de nulidad, no queda más remedio que negar el mandamiento de pago deprecado en este asunto, al no ser la demandada sujeto de derechos y obligaciones, por ende, no es viable iniciar una ejecución en su contra (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto, inclusive del auto inadmisorio de la demanda adiado 17 de julio de 2019⁶, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por GUILLERMO MESA CASALLAS en la presente causa, con base en el contrato de corretaje sobre inmuebles suscrito el 18 de mayo de 2018, mediante el cual la sociedad INTRANSGAVITA S.A.S. actuó como proponte/propietario y aquel, como corredor, por lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo, en favor de la parte actora.

TERCERO: Previo a disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares en esta causa, por secretaría **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si ante dicha oficina se radicó el oficio núm. 3359 del 10 de septiembre de 2019 expedido en el asunto de la referencia, por medio del cual se comunicó la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1245409, 50C-1245410 y 50C-516174, en caso afirmativo, remita los certificados de tradición correspondientes.

La referida comunicación **diligénciese** directamente por secretaría y deje la respectiva constancia de su remisión en el expediente virtual de OneDrive, además, adjuntándole copia del oficio núm. 3359.

NOTIFÍQUESE,

⁶ Pdf 01CuadernoUno folio 115

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez